



## Resolución RED-9/2022

[Expediente RCE-2021/035]

### RESOLUCIÓN RED-9/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Supresión

Art. 17 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra la Empresa Municipal de la Vivienda (Ayuntamiento de Sevilla), por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Empresa Municipal de la Vivienda (Ayuntamiento de Sevilla) al derecho de supresión establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Desde agosto de 2021 y, en reiteradas ocasiones, he solicitado a través de diferentes vías (correo electrónico, de forma presencial y registro electrónico) ejercer el derecho de SUPRESIÓN de mis datos personales al REGISTRO PÚBLICO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA DE SEVILLA sin que la misma sea atendida.

Adjunto pruebas o indicios de un posible incumplimiento o infracción de la normativa de protección de datos que afectan al tratamiento de mis datos personales y por ello





presento DENUNCIA ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía aportando dichos documentos”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de las solicitudes de ejercicio de derecho de supresión presentadas, el 20 de agosto de 2021 y el 23 de septiembre de 2021.

**Segundo.** El 12 de enero de 2022, la Agencia Española de Protección de Datos dio traslado al Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación, de otra reclamación presentada por el reclamante ante la misma el 28 de noviembre de 2021. El objeto de la reclamación era idéntico a la presentada por el reclamante ante este Consejo.

Con fecha 24 de enero de 2022, el director del Consejo acordó la acumulación y tramitación conjunta de ambas reclamaciones al guardar los procedimientos una identidad sustancial.

**Tercero.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 10 de diciembre de 2021, al Delegado de Protección de Datos de la Empresa Municipal de la Vivienda (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

**Cuarto.** En respuesta al requerimiento de 10 de diciembre de 2021, el 13 de enero de 2022, se recibió en este Consejo informe firmado por el Director Gerente y por la jefatura de Sección *[competente]* de la Empresa Municipal de la Vivienda donde, entre otras cuestiones, se informaba lo siguiente:

“[...] Con fecha de 20 de agosto de 2021, el interesado presenta de forma telemática ante la oficina virtual, solicitud de cancelación de inscripción (Documento n.º 5 y 5.1), indicando como motivo de la cancelación “DESISTIMIENTO POR *[motivo en el ejercicio de derecho]* DESEO EJERCER LOS DERECHOS RECOGIDOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS (RGPD) Y REGLAMENTO UE/2016/679”

Con fecha de 6 de septiembre de 2021, tras la revisión de su solicitud y la verificación de que el interesado solicita cancelar de forma parcial su inscripción, para quedar excluido





él mismo, se verifica que, al ser su estado civil el de “casado”, la normativa específica en materia de vivienda protegida obliga a mantener la inscripción de la unidad familiar [...]

Por los citados motivos, tras verificarse que no aporta ningún documento acreditativo de la modificación de estado civil (al figurar como “casados”, debía haber aportado sentencia de separación o divorcio), su solicitud de cancelación es denegada al verificarse que continúan casados, al no ser el *[motivo en el ejercicio de derecho]* un cambio del estado civil que permita cancelar su inscripción de forma individual (Documento nº 6).

La notificación de la denegación de la solicitud de cancelación se practica en su domicilio el día *[dd/mm/aa]*, siendo recibida por *[por una persona]* (documento n.º 7), sin que hasta la fecha haya verificado la presentación de recurso de reposición o contencioso-administrativo, conforme a lo indicado en el pie de recurso.

[...]

Por otra parte y, atendiendo la solicitud del Consejo de llevar a cabo “indicación de la identidad del órgano responsable del tratamiento objeto de reclamación y de la denominación de dicho tratamiento en el correspondiente Registro de Actividades de Tratamiento”, indicamos que el tratamiento objeto de reclamación es responsabilidad del Ayuntamiento de Sevilla, quien deberá reflejarlo en su Registro de Actividades del Tratamiento, actuando EMVISESA como encargado del tratamiento, de acuerdo a la Disposición adicional primera de la Ordenanza Reguladora de funcionamiento del Registro Público Municipal de Demandante de Vivienda Protegida de Sevilla, que indica en sus apartados 1 y 3 que:

*(1) El Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida es un fichero de titularidad municipal previsto para el tratamiento de datos que facilite la organización de la demanda y adjudicación de viviendas protegidas, cuya titularidad recae en el Ayuntamiento de Sevilla, quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*(3) La Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A., (Emvisesa) es la encargada del tratamiento de los datos personales incluidos en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida de Sevilla, correspondiéndole cuantas operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida,*





*grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. [...]*".

Junto a diversos documentos, se adjuntaba la referida documentación.

**Quinto.** El [dd/mm/aa], el reclamante aportó al procedimiento copia del documento, de [dd/mm/aa] (posterior a la presentación de las reclamaciones) de *[órganos intervinientes y procesos del reclamante]*, del divorcio y la disolución del matrimonio del reclamante.

**Sexto.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 25 de marzo de 2022 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Séptimo.** Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 25 de marzo de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. Entre otra:

1. Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
2. Respuesta dada al reclamante, a su ejercicio del derecho de supresión, una vez este ha presentado *[la documentación]* de divorcio y la consiguiente disolución de matrimonio formado por los cónyuges *[XXXXX]* y *[se cita nombre]*, así como el justificante del envío de esta respuesta al reclamante y, en su caso, de su recepción por este.

**Octavo.** En respuesta a dicho requerimiento, el 8 de abril de 2022, el Director Gerente de la Empresa Municipal de la Vivienda remitió a este Consejo, informe donde, entre otras cuestiones, indicaba:

*"[...] se ha procedido por el RPMDVP a la tramitación de la modificación de la inscripción del interesado, para cancelar su inscripción, continuando inscrita su excónyuge.*





Se acompaña fotocopia de la resolución de modificación (Documento 2), así como fotocopia del envío de la misma al interesado por correo electrónico (Documento 3) y el acuse de recibo por parte del interesado (Documento 4).[...].”

Se adjuntaba la referida documentación.

**Noveno.** El 21 de abril de 2022, el reclamante remitió correo electrónico a este Organismo donde informada de:

“En relación a la reclamación por posible infracción de la normativa de protección de datos por parte de Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (RCE-2021/035), he vuelto a comprobar que después de más de 6 meses pidiendo ejercer el derecho de supresión de mis datos sigo estando en las bases de datos (adjunto captura de la oficina virtual) y, además, continúo recibiendo correos electrónicos de la empresa con fines informativos y publicitarios.

Todo parece indicar que confunden el derecho al olvido con el desistimiento en una demanda de vivienda pública que realicé con la persona que estaba casado hace unos años”.

El 3 de mayo de 2022, el contenido del citado correo electrónico fue remitido por este organismo al DPD para que aclarase las citadas cuestiones con el fin de poder continuar con la tramitación del expediente.

En respuesta al citado requerimiento, el 1 de julio de 2022, se recibió informe del Director Gerente del órgano reclamado donde, entre otras cuestiones, señalaba que:

“[...] Se ha consultado con los responsables del Registro de Demandantes de Vivienda Protegida de Sevilla que, siguiendo los criterios de la normativa de protección de datos, y más concretamente el Art. 32 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, la información no se podrá suprimir hasta pasados 4 años. Mientras tanto su solicitud aparece en la condición de “cancelada” por lo cual está bloqueada y ajena a cualquier tipo de tratamiento. El hecho de que el interesado pueda visualizar alguna información se debe a las funcionalidades del programa que da soporte al Registro en el cual EMVISESA no tiene ningún control o facultad de decisión.



[...]

Como resultado de esta revisión interna, se ha comprobado que no hay datos del interesado o que puedan identificar directamente al interesado y que a su vez puedan ser explotados por un motor de búsqueda. Tampoco constan datos en ningún otro sistema con carácter comercial y que tenga como origen una relación contractual o negocial con el interesado.

- Únicamente se mantienen datos personales del interesado respecto a la suscripción voluntaria al boletín de noticias de EMVISESA. Este tratamiento de datos personales está basado en el consentimiento libre y afirmativo del interesado, disponiendo siempre de una vía sencilla y gratuita para retirar su consentimiento para dichos envíos a través de un enlace habilitado a tal efecto en cada envío (Ver Anexo 2), en cumplimiento de la Ley 34/2022 de Servicio de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico, por lo que en la medida en que el interesado no manifieste su voluntad de recibir más emails, desde EMVISESA consideramos que no disponemos de legitimación para actuar en contra del consentimiento del interesado.

- Que con fecha 22/06/2022 se le remite Burofax al interesado informándole de tales extremos y de las gestiones realizadas por EMVISESA para atender sus solicitudes [...].”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.





La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones [58.1.e) y f) RGPD]. Además, de acuerdo con los poderes correctivos contemplados en el artículo 58.2 RGPD, la autoridad de control podrá ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones de la normativa de protección de datos, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado [58.2.d) RGPD].

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** El artículo 57.1 LOPDGDD, en relación con la competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos, establece que:

*“Las autoridades autonómicas de protección de datos personales podrán ejercer, las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679, de acuerdo con la normativa autonómica, cuando se refieran a:*

*a) Tratamientos de los que sean responsables las entidades integrantes del sector público de la correspondiente Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales incluidas en su ámbito*



*territorial o quienes presten servicios a través de cualquier forma de gestión directa o indirecta.*

*b) Tratamientos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas para el ejercicio de las funciones públicas en materias que sean competencia de la correspondiente Administración Autonómica o Local.*

*c) Tratamientos que se encuentren expresamente previstos, en su caso, en los respectivos Estatutos de Autonomía”.*

El artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia ejecutiva sobre protección de datos de carácter personal, gestionados por las instituciones autonómicas de Andalucía, Administración autonómica, Administraciones locales, y otras entidades de derecho público y privado dependientes de cualquiera de ellas, así como por las universidades del sistema universitario andaluz".*

De acuerdo con lo expuesto, el órgano reclamado, perteneciente al ámbito de la Administración Local, se encuentra bajo la competencia del Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales.

**Tercero.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:





*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Cuarto.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en relación con la inadecuada atención al ejercicio de derechos en materia de protección de datos.

**Quinto.** El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

*“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;[...].”*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*“[...].2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].”*



3. *El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

4. *Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales [...]”.*

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

*“El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

Por último, respecto al bloqueo de los datos, el artículo 32 LOPDGDD dispone que:

*“1. El responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión.*

*2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, adoptando medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.*

*Transcurrido ese plazo deberá procederse a la destrucción de los datos.*

*3. Los datos bloqueados no podrán ser tratados para ninguna finalidad distinta de la señalada en el apartado anterior.*





4. Cuando para el cumplimiento de esta obligación, la configuración del sistema de información no permita el bloqueo o se requiera una adaptación que implique un esfuerzo desproporcionado, se procederá a un copiado seguro de la información de modo que conste evidencia digital, o de otra naturaleza, que permita acreditar la autenticidad de la misma, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el mismo.

5. La Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán fijar excepciones a la obligación de bloqueo establecida en este artículo, en los supuestos en que, atendida la naturaleza de los datos o el hecho de que se refieran a un número particularmente elevado de afectados, su mera conservación, incluso bloqueados, pudiera generar un riesgo elevado para los derechos de los afectados, así como en aquellos casos en los que la conservación de los datos bloqueados pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable del tratamiento”.

**Sexto.** Como se ha expresado en los Antecedentes, el 20 de agosto de 2021 y el 23 de septiembre de 2021 la persona reclamante ejerció el derecho de supresión en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida en Sevilla.

En respuesta a la primera de las solicitudes, el órgano reclamado, el 14 de septiembre de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, notificó al reclamante por correo postal certificado, la denegación de la solicitud de cancelación, la cual fue recibida por su padre, tras verificarse que no aportaba ningún documento acreditativo de la modificación de su estado civil (al figurar como “casados”, debía haber aportado sentencia de separación o divorcio), sin que el mero [motivo en el ejercicio de derecho] alegado suponga un cambio del estado civil que permitiera cancelar su inscripción de forma individual.

No obstante lo anterior, el órgano reclamado en cuanto tuvo conocimiento de la Sentencia de divorcio, de fecha 19 de enero de 2022, la cual le fue remitida por este Consejo el día 5 de abril de 2022, procedió, el 7 de abril de 2022, a enviar un correo electrónico al reclamante donde le informaba de “la cancelación parcial de su inscripción para eliminar sus datos en este RPMDVP”, así como de la eliminación de sus datos personales; existe igualmente la acreditación de recepción del mencionado correo electrónico.





Analizada por tanto la documentación existente en el expediente y vistas las actuaciones del órgano reclamado en aras de dar respuesta al reclamante en relación a su ejercicio de derechos, dentro de los plazos previstos legalmente, este Consejo entiende que ha de desestimarse la reclamación dado que el reclamante ha sido atendido en relación con el mencionado ejercicio.

**Séptimo.** En relación a lo expresado por el remitente en su correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022 respecto a que *"sigo estando en las bases de datos"*, hay que tener en cuenta el ya mencionado artículo 32.1 LOPDGDD en relación a la obligación del bloqueo de los datos cuando se proceda a su rectificación o supresión, lo cual, como indica el artículo 32.2 LOPDGDD, supone que se han de adoptar medidas para impedir su tratamiento, incluyendo su visualización, salvo para *"para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas"*. El bloqueo de los datos se llevará a cabo durante el tiempo necesario en que puedan exigirse las mencionadas responsabilidades y solo por el plazo de prescripción de las mismas, debiéndose proceder posteriormente a su destrucción definitiva dentro del tratamiento correspondiente.

Los datos podrían, durante el periodo de bloqueo, permanecer en las bases de datos correspondientes, pero con las medidas necesarias para impedir tratamientos no acordes con lo expresado anteriormente; de no poderse implantar esas medidas, se deberá proceder de acuerdo con lo expresado en el artículo 32.4, realizando un copiado seguro de la información, fuera ya de la base de datos habitual, con las garantías mencionadas en el citado artículo.

En cualquier caso, la mera visualización a través de la oficina virtual del nombre del interesado cuyos datos están sufriendo un proceso de bloqueo, aunque sea por él mismo con la acreditación correspondiente, sería una operación de tratamiento no adecuada en dicha situación de bloqueo, por lo que debe instarse al Ayuntamiento de Sevilla, como responsable del tratamiento, a que se activen las medidas precisas para evitar que pueda producirse.

**Octavo.** Respecto a lo expresado en el mencionado correo electrónico de *[la persona reclamante]* respecto a que continúa recibiendo correos electrónicos de la empresa con fines



informativos y publicitarios, aún no siendo objeto de la presente reclamación, entiende este Consejo que, también ha sido informado adecuadamente (burofax enviado el 22 de junio de 2022) de cómo proceder a la cancelación de suscripciones que en su momento voluntariamente consintió, disponiendo de una vía sencilla y gratuita para retirar su consentimiento para dichos envíos a través de un enlace habilitado a tal efecto en cada uno de ellos.

**Noveno.** Por último, en el transcurso de la tramitación, y aunque desde el órgano reclamando se concreta el tratamiento al cual corresponde el objeto de la reclamación y se determina la responsabilidad sobre dicho tratamiento, no se ha podido constatar que en la página web del Ayuntamiento de Sevilla ni en la de la Empresa Municipal de Vivienda de Sevilla se incluya información sobre el mismo en el correspondiente inventario de actividades de tratamiento.

Se ha de instar, por tanto, al Ayuntamiento de Sevilla el cumplimiento de sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a inclusión del tratamiento objeto de la reclamación en la publicación del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Desestimar la reclamación formulada por [XXXXX] contra la Empresa Municipal de la Vivienda (Ayuntamiento de Sevilla) en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de supresión, dado que el centro reclamado ha atendido la correspondiente solicitud de ejercicio de derechos.

**Segundo.** Instar al Ayuntamiento de Sevilla a que, en el plazo máximo de 20 días tras la notificación de la presente resolución, publique en su página web información sobre el tratamiento correspondiente al Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda





Protegida de Sevilla, dentro del Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG. Las actuaciones realizadas deberán comunicarse al Consejo en idéntico plazo.

**Tercero.** Instar al Ayuntamiento de Sevilla a que, en el plazo máximo de 1 mes tras la notificación de la presente resolución, tome las medidas adecuadas para dar cumplimiento, en relación con el tratamiento objeto de la reclamación, al artículo 32 LOPDGDD impidiendo realizar operaciones de tratamiento sobre datos personales que hayan sido objeto de bloqueo, cuando tales operaciones no sean acordes con las permitidas en el mencionado artículo. Las actuaciones realizadas deberán comunicarse al Consejo en idéntico plazo.

**Cuarto.** Notificar la presente resolución a la persona reclamante, a la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. y al Ayuntamiento de Sevilla.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

